

Al despacho de la señora Juez, Memorial da cumplimiento a requerimiento /fijación edicto emplazatorio vencido en silencio, Sírvase proveer, Bogotá, 21 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la demandada **MARTHA HERNANDEZ CORREDOR**, fue emplazada (PDF 04.07) y no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como *curador ad litem* para que lo represente, al abogado **JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

SEGUNDO: NO tener por notificado (PDF 04.03) al demandado **RAFAEL TUDELA VIVAS**, toda vez que se confunde el trámite de notificación personal previsto en el C. G del P., con el regulado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se encuentra vigentes y son independientes entre sí y no obra junto con la comunicación enviada al demandado, acuse de recibo o constancia por cualquier otro medio de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

De manera que, el actor deberá intentar nuevamente la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Impulso procesal - solicitud oficiar. Sírvase proveer Bogotá, 22 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- En vista de la solicitud que antecede a PDF 01.16, el Despacho ordena **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA para que se sirva indicar con destino a este Despacho Judicial el trámite dado a lo que les fue comunicado mediante Oficio No. 652 del 04 de mayo de 2022, expedido por este Juzgado. Por secretaría líbrese el Oficio correspondiente.
- 2.- En cuanto a la petición del embargo de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble objeto de la sucesión, el actor deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de agosto de 2022, toda vez que los frutos que produce el bien, hacen parte de la administración del secuestre.
- 3.- **REQUERIR** a la secretaría del Juzgado para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto de fecha 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00531-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega resultado notificación personal vencida en silencio-confusión trámites. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el trámite de notificación personal visto a PDF 01.018 del cuaderno principal, encontró el despacho que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que se confunde el trámite de notificación personal previsto en el C. G del P., con el regulado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vigentes y que son independientes entre sí.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Correo Juzgado: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACION PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 291 – 292 CGP, conc. Ley 2213/2022)**

De manera que, el actor deberá escoger el trámite que va a surtir, esto es, el previsto en la Ley 1564 de 2012, o en su defecto, el de la Ley 2213 de 2022, y una vez efectuado esto, intentar nuevamente la notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de una manifestación de la accionada. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación allegada por la entidad incidentada, vale decir, **SURAMERICANA EPS**.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la accionante dicha manifestación por el término de tres días, para que indique si la accionada cumplió con la sentencia de 22 de septiembre de 2022 en cuanto a *“agende y valore a JAIME GIL GOMEZ en una Clínica de tercer nivel de adultos para manejo quirúrgico en conjunto con otología y neurocirugía. Así mismo las valoraciones por otología y neurocirugía y otorrinolaringología”*.

Adviértase que, de guardar silencio, se tendrá por desistido el presente trámite.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de inaplicación y/o revocatoria de la sanción impuesta mediante el 8 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01034-00

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIA MARLENY GONZALEZ VALENCIA**

Accionado: **EPS FAMISANAR y CAFAM**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIA MARLENY GONZALEZ VALENCIA** en contra de la **EPS FAMISANAR y CAFAM**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JULIA MARLENY GONZALEZ VALENCIA, solicita el amparo de con motivo de la con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 26 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que, por medio de la Defensoría del Pueblo, solicitó ser calificado de la pérdida de capacidad laboral, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna. Agregó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 7 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SEGUROS ALFA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA.**

2.- Así, la EPS FAMISANAR sostuvo que una vez revisado el sistema de Quejas y Reclamos – Gesdoc, NO se evidencia radicado de algún derecho de petición por parte del peticionario.

3.- **SEGUROS ALFA** informó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la EPS FAMISANAR vulnera el derecho fundamental a la petición al no brindarle una respuesta a su solicitud de 26 de septiembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la **EPS FAMISANAR** emita una respuesta a su solicitud de 26 de septiembre de 2022.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

5. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que, siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JULIA MARLENY GONZALEZ VALENCIA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las **EPS FAMISANAR** emita una respuesta a su solicitud de 26 de septiembre de 2022.

Para ello aportó copia de su pedimento y un pantallazo del radicado de su solicitud.

DATOS DE ENVIO CORREO CERTIFICADO

Fecha Envío	Radicado Envío	Correos	Anexos	Estado	Radicado Padre
2022-09-27 07:18:19	20226005013792141	solicitudedefensoria@famisanar.com.co sop 1		Enviado desde orfeo	20226005013792141

DATOS DE ENVIO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	Destinatario	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACIONES	Guia de Envío	Realiza Envío
----------	-------------	-------	--------------	-----------	--------------	-----------	---------------	--------------	---------------	---------------	---------------

El cual da cuenta que fue recibida el 27 de septiembre de 2022.

Ahora bien, debe advertirse que, el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue recibida el 27 de septiembre de 2022, por lo que el término para dar respuesta acontecía el 19 de octubre de 2022.

Recuérdese que la fecha de presentación de la tutela también es del 7 de octubre de 2022, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la accionada.

Así las cosas, se concluye que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, se itera, que el plazo establecido para dar respuesta a la solicitud de la actora era el 19 de este mes y año, entonces, se debió presentar la acción constitucional, después de ese día.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **JULIA MARLENY GONZALEZ VALENCIA**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01041-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ Y ANA GISELA REDONDO NIEBLES**

Accionado: **GLORIA PATRICIA TORRES Y CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL RIO RESERVADO**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ Y ANA GISELA REDONDO NIEBLES**, en contra de **GLORIA PATRICIA TORRES Y CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL RIO RESERVADO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 05 de septiembre de 2022, **DANIEL CASTELLANOS ALTURO** contrató los servicios de la **FIRMA SIERRA Y TÉLLEZ S.A.S**, para la administración, arriendo y cualquier asunto que surja con el apartamento de la Torre 1 No. 11 – 10 ubicado en el conjunto residencial Villa del Rio Reservado. Aduce que la contratación se adelantó telefónicamente y la firma del contrato de mandato se hizo de forma digital, debido a que el propietario no se encuentra en la ciudad.

Indica que ese mismo cinco (5) de septiembre arrendó el inmueble a **ANA GISELA REDONDO NIEBLES**. No obstante, el uso del inmueble no ha sido posible toda vez que la administradora del conjunto no acepta el contrato de mandato y poder enviado por el propietario del apartamento, por no estar notariado.

Que la accionante **ANA REDONDO** el día 05 de octubre de 2022 dejó su carro de placa **MTN932** en la entrada del conjunto residencial desde las 5:00 p.m y hasta las 08:00 am del día siguiente y cuando se disponía a salir del conjunto residencial, se percató de que el vehículo fue hurtado.

Señala que ese mismo día se presentó denuncia por ese hecho y que el patrullero receptor, le pidió que solicitara las grabaciones de la entrada del conjunto para adelantar la respectiva investigación, a lo que la administradora se negó indicando que sólo entregaría las grabaciones cuando hubiere una orden judicial.

Por lo anterior, solicita que se ordene a los accionados, dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a los requerimientos que se han solicitado. Igualmente, que se ordene

a los accionados allegar o enviar por cualquier medio las grabaciones de la entrada del conjunto residencial desde las 5:00 p.m. del 5 de octubre de 2022 hasta las 8:00 a.m. del 06 de octubre de 2022; asignar una cita lo antes posible con la arrendataria Ana Redondo para que asista personalmente a revisar las grabaciones, cámaras de video o cualquier otro medio que pueda servir para la recuperación del vehículo, además de ordenar a los accionados reconocer personería a Ana Redondo como inquilina y a la Firma Sierra y Téllez SAS como administradora del apartamento de la Torre 1 No. 11 – 10.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al señor **DANIEL CASTELLANOS ALTURO** y a la **FIRMA SIERRA Y TÉLLEZ S.A.S.**

2.- **GLORIA PATRICIA TORRES** representante legal del conjunto residencial **VILLA DEL RIO RESERVADO**, manifestó en relación al uso de la vivienda, que con la carta de autorización del propietario, dio ingreso a la propiedad a la señora **ANA REDONDO**, pues es ella misma quien reclama el formato para el protocolo de mudanzas, lo diligencia el día 07 de septiembre, y se muda el 12 de septiembre de 2022. Anexa el formato y el protocolo de mudanza diligenciado por la arrendataria.

Refiere que respecto del chip para ingreso al conjunto, la arrendataria ya cuenta con el suyo desde el 30 de septiembre del año en curso, y que la demora en su entrega obedeció al retraso del propietario con la actualización de la información, que hizo llegar a la administración del conjunto sólo hasta el 28 de septiembre de 2022.

Respecto del poder que presenta el accionante, refiere la accionada, que pidió que este tuviera nota de presentación personal, ya que, de los documentos aportados por el accionante, evidencia dos firmas distintas del propietario del inmueble.

En cuanto a la solicitud de las grabaciones de los días cinco (5) de octubre y seis (6) de octubre de 2022, que tienen relación con la investigación del presunto hurto al vehículo de placas MTN932, declaró que debido a la protección de datos, las pondrá a disposición de la autoridad, cuando estas sean requeridas a través de orden judicial.

3.- **FIRMA SIERRA Y TELLES S.A.S.**, manifiesta frente a las pretensiones de la acción de tutela, que es absolutamente razonable que una persona que tiene en arriendo una propiedad, cuenta con contrato de arrendamiento, está registrada en la administración y se le autorizó la mudanza, tiene todo el derecho a pedir una grabación para recuperar el vehículo que le fue hurtado.

Manifiesta que la administradora del Conjunto Residencial Villa del Rio Reservado, ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo, al no reconocer o autorizar a la **FIRMA SIERRA Y TÉLLEZ S.A.S.** para desempeñar las obligaciones que le competen bajo el contrato de mandato.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de los accionantes, aun cuando estos no han hecho uso de este derecho ante la entidad accionada.

V CONSIDERACIONES

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que los accionantes, acudieron a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición radicados al correo electrónico de la propiedad horizontal demandada el 06 de octubre de 2022, uno a las 9:41 am y el otro a las 10:12 am, toda vez que consideran que las respuestas ofrecidas por la accionada el mismo día 06 de octubre de 2022 no guarda relación con el fondo del asunto.

Del material probatorio que obra en el expediente, se evidencia, que el 06 de octubre de 2022 la firma SIERRA & TELLEZ elevó ante la entidad accionada derecho de petición, donde solicitó a la accionada suministrar las grabaciones de la entrada del conjunto residencial desde las 5:00 p.m. del 5 de octubre de 2022 hasta las 8:00 a.m. del 06 de octubre de 2022. Así mismo requirió asignar una cita lo antes posible con la arrendataria Ana Redondo para que asista personalmente a revisar las grabaciones, cámaras de video o cualquier otro medio que pueda servir para la recuperación del vehículo.

De igual manera ese mismo 06 de octubre la Firma SIERRA Y TELLEZ SAS, actuando a través de su representante legal, elevó otra petición a la accionada, donde requirió que fuera reconocida como la administradora encargada del inmueble de la Torre 1 No. 11 – 10; que se reconociera a ANA REDONDO como la arrendataria del inmueble y que se le informara el saldo actual del bien, por cualquier concepto y los números de cuenta o medios de pago.

Pues bien, siguiendo con el tema, observa el Despacho que la solicitud de amparo constitucional es presentada por el ciudadano KEVIN SIERRA y la ciudadana ANA REDONDO. Se observa que el señor KEVIN SIERRA, en este asunto, no actúa como

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

representante legal de la firma SIERRA Y TÉLLEZ SAS, que es la persona jurídica que ha venido presentando los derechos de petición ante el conjunto residencial demandado y en el plenario no se evidencia que la señora ANA REDONDO haya hecho ejercicio del derecho fundamental de petición ante la accionada. Siguiendo con este razonamiento, tenemos que las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas a tutelar el derecho fundamental de petición, trabajo, propiedad privada, y vida digna de los accionantes, **aún cuando, estos no han ejercido ningún tipo de acción frente a la aquí accionada.**

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 enseña que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”

Atendiendo a este precepto de orden constitucional, debe verificar el Juez en sede tutela, que del comportamiento activo u omisivo de la entidad accionada, se desprenda una amenaza o vulneración al derecho fundamental por el cual reclama protección constitucional el accionante. Empero, las pruebas aportadas al plenario no dan lugar para hacer una imputación en tal sentido a la accionada.

En otras palabras, si las personas acá accionantes no han dirigido petición alguna a la entidad accionada, no hay como endilgarle a esta, una conducta que amenace o que vulnere los derechos fundamentales que dicen los actores se les han quebrantado.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° del citado decreto señala que la acción de tutela,

“procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito” (subrayado fuera del texto)

Siguiendo la línea jurídica trazada por los textos citados y las pruebas aportadas al expediente, se llega a la conclusión de que la entidad accionada no ha amenazado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de los accionantes, ni por acción ni por omisión. Está demostrado en el expediente, que los accionantes no han sido objeto de ninguna actuación activa u omisiva de la entidad accionada, de la que se pueda desprender afectación a sus derechos fundamentales.

Finalmente, en respuesta a la vinculación que se hizo a la firma SIERRA Y TÉLLEZ SAS, manifestó esta, que la administradora del conjunto residencial vulnera su derecho fundamental al trabajo, al no reconocer o autorizarla para desempeñar las obligaciones que le competen bajo el contrato de mandato. Así mismo manifestó que se vulnera el derecho a una vida digna de la inquilina al perturbarle la posesión de un inmueble que ha recibido legalmente, como también, el derecho fundamental de petición al no allegar las grabaciones ni reconocer personería por caprichos propios.

Frente a la manifestación de la vinculada, que es la persona jurídica que ha ejercido actos frente al conjunto demandado, advierte este estrado judicial que el derecho de petición al que refiere, es decir, el que radicó el 06 de octubre y en el que pide las grabaciones de los días 05 y 06 de octubre, este, fue resuelto por el conjunto residencial el mismo 06 de octubre de 2022, donde le expresó que las grabaciones las entregaría cuando un Juez con una orden los

requiera, de lo que no se desprende que la accionada haya violado el derecho fundamental ejercido por la vinculada, pues este fue resuelto de fondo y de manera inmediata.

Ahora bien, la negativa de la entidad accionada para hacer entrega de las grabaciones en la oportunidad en que la pidió la vinculada, no significa una violación al derecho fundamental de petición, pues como lo ha establecido la Ley 1755 de 2015, la respuesta a una petición se da por satisfecha, cuando ha mediado una respuesta de fondo y comunicada en el término legal, aspectos estos que obran en el expediente. De ahí, que el interesado deba hacer la solicitud a la institución encargada de la investigación, con el fin de obtener el material que se propone.

En cuanto a la perturbación de la posesión de la inquilina, así como al no reconocimiento de su calidad de administrador del apartamento de la Torre 1 No. 11 – 10 por parte de la administradora del conjunto, entiende el Despacho en la forma en que se ha acredita en este juicio, que son aspectos que derivan de relaciones contractuales de orden privado y sus formas de solucionar las diferencias que surgen de dichas relaciones, están reguladas en el sistema jurídico, es decir, que la vinculada debe acudir al jurisdicción ordinaria, donde a través de un proceso con amplias garantías pueda debatir sus inconformidades.

Finalmente, al no estar demostrados los presupuestos del artículo 5° del decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela, valga decir, la acción u omisión, que viole o amenace, esta, deberá negarse por improcedente.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMEO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por los ciudadanos **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ Y ANA GISELA REDONDO NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.489.912 y 1.065.652.242, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01046-00

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OSCAR CASTAÑO MONTOYA**

Accionado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

OSCAR CASTAÑO MONTOYA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que, el 12 de septiembre de 2022 solicitó una condonación de deuda de impuestos de acuerdo a los artículos 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011, pero no ha recibido una respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 12 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2.- Así, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por medio de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, precisó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

3.- La **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

4. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** guardó silencio a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran el derecho fundamental a la petición al no brindarle una respuesta a su solicitud de 12 de septiembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a las accionadas le brinden una respuesta a su solicitud de 12 de septiembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

5.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

6.-Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas emitan una respuesta a su solicitud de 12 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la Secretaria Distrital de Hacienda no respondió la petición del actor. Sin embargo, en archivo anexo por el tutelante no se percibe radicado o certificación de entrega a la entidad accionada, circunstancia que deja en entre dicho la radicación del derecho de petición a la tutelada.

De igual forma, no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **OSCAR CASTAÑO MONTOYA**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SOLANS KATERINE PRIETO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1010196568**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 00130337005000544092**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SOLANS KATERINE PRIETO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1010196568.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$61.175.910,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 00130337005000544092**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO PEÑA POLANIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1013584045**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 00130158009611475904**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO PEÑA POLANIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1013584045**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$54.814.821,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 00130158009611475904**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLIBA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **860003020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EVERSON URRUTIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.339.142**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagare No. 02729621646785 y 01585006603708**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **860003020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EVERSON URRUTIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.339.142**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARE No 02729621646785.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$101.299.839,2 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. **02729621646785**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$5.704.184,9 M/cte**, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 01585006603708.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$4.919.931,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. **01585006603708**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la

presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **EDILBERTO PARRA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.316.189** en contra de **ARTEAGA VAZQUEZ WILLIAN DE JESUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.526.725 Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA LISBETH CASTRO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.52.352.056**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagare No. 13080938 y 12951855**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA LISBETH CASTRO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.52.352.056**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARE No 13080938.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$52,831.906.00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 13080938**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 12951855.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$24,413.987.00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 12951855**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 19 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con Nit. **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **YZI97E**, cuyo garante es **NATALY ARANGO SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1075658793**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con Nit. **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **YZI97E**, cuyo garante es **NATALY ARANGO SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1075658793**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S**.

TIPO DE BIEN	MOTOCICLETA	PLACA	YZI97E
MARCA	BAJAJ	SERVICIO:	Particular
FABRICANTE	AUTECO	LINEA:	discaler 125 ST 2
NUMERO DE SERIAL	9FLA37CY1KAL06898	COLOR:	VERDE LEPULOSA
MODELO	2019	No. MOTOR	JE2WJDO1535
UBICACION DE LOS BIENES	Bogotá		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las **9:00 am del día dieciséis (16) del mes de enero del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 50 N1151632**, que se encuentra ubicado en la **CALLE 145 No. 7B 49 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL) –CALLE 145 13 49 APARTAMENTO 302 EDIFICIO EL TACHUELO**, registrado con FOLIO de MATRÍCULA INMOBILIARIA **No. 50 N 1151649** y, **CALLE 145 No. 7B 49 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL) –CALLE 145 13 49 GJ 33 (DIRECCION CATASTRAL) –CALLE 145 13 49 GARAJE 33 EDIFICIO EL TACHUELO** de esta ciudad.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el abogado **OSCAR ENRIQUE VEDOYA CORTES**, como abogado de oficio dentro del presente trámite.

SEXTO: Funge como apoderado de la actora, el abogado **TEODOMIRO LOSADA SERRATO**.

SÉPTIMO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KRM956**, cuyo garante es **GERMAN EDUARDO GUIZA TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14398328**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KRM956**, cuyo garante es **GERMAN EDUARDO GUIZA TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14398328**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	KRM956	MODELO:	2022
MARCA:	RENAULT	LINEA:	DUSTER
MOTOR:	A452D001781	CHASIS:	9FBHJD203NM051578
COLOR:	GRIS CASSIOPEE	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	Particular	CARROCERIA:	WAGON

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARIA CAMILA ROZO BARRETO - FRANCISCO JAVIER LASSO PEREZ, quien actúa en nombre propio en contra de la PRICE RES S.A.S. -TIQUETES BARATOS Y AMERICA AIRLINES, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas PRICE RES S.A.S. -TIQUETES BARATOS Y AMERICA AIRLINES, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rindan, copia de los documentos que consideren pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 187 del 24 de octubre de 2022**